

**CONVENIO  
ENTRE  
LA REPUBLICA ARGENTINA  
Y  
EL REINO DE NORUEGA  
PARA  
EVITAR LA DOBLE IMPOSICION  
Y  
PREVENIR LA EVASION FISCAL  
EN  
MATERIA DE IMPUESTOS  
SOBRE LA RENTA  
Y  
SOBRE EL CAPITAL**

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Noruega, deseosos de concluir un acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital, han acordado lo siguiente:

**CAPITULO I**

**AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO**

**ARTICULO 1  
PERSONAS ALCANZADAS**

Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

## ARTICULO 2 IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el capital exigibles por cada Estado Contratante, o sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera fuera el sistema de recaudación.

2. Se consideran como impuestos sobre la renta y sobre el capital los impuestos que gravan la renta total, o el patrimonio total, o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los cuales se aplica este Convenio son en particular:

a) en el caso de Noruega:

- i) el impuesto nacional sobre la renta (inntektsskatt til staten);
- ii) el impuesto sobre la renta del distrito territorial municipal (inntektsskatt til fylkeskommunen);
- iii) el impuesto sobre la renta municipal (inntektsskatt til kommunen);
- iv) las contribuciones nacionales para el Fondo de Igualación de Impuestos (fellesskatt til Skattefordelingsfondet);
- v) el impuesto nacional sobre el capital (formuesskatt til staten);
- vi) el impuesto municipal sobre el capital (formuesskatt til kommunen);
- vii) el impuesto nacional relativo a la renta y el capital proveniente de la exploración y explotación de recursos petroleros submarinos y de las actividades y trabajos relacionados con dicha exploración o explotación, incluida la actividad del transporte del petróleo producido por tuberías (skatt til staten vedrørende inntekt og formue i forbindelse med undersøkelse etter og utnyttelse av undersjøiske petroleumforekomster og dertil knyttet virksomhet og arbeid, herunder rørledningstransport av utvunnet petroleum);  
y

- viii) las obligaciones nacionales sobre las remuneraciones de los artistas no residentes (avgift til staten av honorarer som tilfaller kunstnere bosatt i utlandet)

(en adelante denominado "impuesto noruego");

- b) en el caso de Argentina:

- i) el impuesto a las ganancias;  
ii) el impuesto sobre los bienes personales;

(en adelante denominado "impuesto argentino").

4. Este Convenio se aplicará asimismo a los impuestos idénticos o substancialmente similares que se establezcan por cada Estado Contratante después de la fecha de su firma, además de, o en sustitución de, los impuestos actuales.

## **CAPITULO II**

### **DEFINICIONES**

#### **ARTICULO 3**

#### **DEFINICIONES GENERALES**

1. A los fines de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según se infiera del texto, "Argentina" o "Noruega";
- b) el término "Argentina" significa la República Argentina, y cuando dicho término es usado en un sentido geográfico, significa el territorio en el cual se aplica la legislación impositiva argentina en vigor.
- c) el término "Noruega" significa el Reino de Noruega, incluida cualquier área que se extienda más allá de las aguas territoriales del Reino de Noruega, cuando el Reino de Noruega de acuerdo con su legislación y con las leyes internacionales pueda ejercer sus derechos en relación al lecho y subsuelo marino, así como también a sus recursos naturales, este término no incluye Svalbard, Jan Mayen y las dependencias noruegas ("biland");

- d) el término "nacional" significa:
  - i) toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;
  - ii) toda persona jurídica, sociedad de personas y asociación cuyo carácter de tal derive de la legislación en vigor de un Estado Contratante.
- e) el término "persona" comprende a las personas físicas, las sociedades y a toda otra agrupación de personas;
- f) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como persona jurídica a los efectos impositivos;
- g) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- h) la expresión "tráfico internacional" significa cualquier transporte de un buque o aeronave explotado por un residente de un Estado Contratante, excepto cuando el buque o aeronave es objeto de explotación solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;
- i) la expresión "autoridad competente" significa:
  - i) en el caso de Noruega, el Ministro de Finanzas y Aduanas o su representante autorizado.
  - ii) en el caso de Argentina, el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Hacienda.

2. A los efectos de la aplicación del presente Convenio por parte de un Estado Contratante, en todos los casos, cualquier término no definido tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que le atribuya en ese momento la legislación de ese Estado respecto de los impuestos a los que se aplica el presente Convenio.

**ARTICULO 4****RESIDENTES**

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de ese Estado está sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución (registro); o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, en el caso de una sociedad de personas o de una sucesión, esta expresión se aplica únicamente a la parte de la renta obtenida por dicha sociedad o sucesión que está sujeta a imposición en ese Estado como renta obtenida por un residente, ya sea en cabeza de la mencionada sociedad o sucesión, o en cabeza de sus socios o integrantes.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física resulte residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) esta persona será considerada residente del Estado donde posea una vivienda permanente disponible; si tuviera una vivienda permanente disponible en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona posee el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente disponible en ninguno de los dos Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;
- c) si viviera de manera habitual en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;
- d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona, distinta de una persona física, sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

## ARTICULO 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa desarrolla total o parcialmente su actividad.
  
2. La expresión "establecimiento permanente" comprende en especial:
  - a) una sede de dirección;
  - b) una sucursal;
  - c) una oficina;
  - d) una fábrica;
  - e) un taller; y
  - f) una mina, un yacimiento de gas o petróleo, una cantera o cualquier otro lugar de exploración o explotación de recursos naturales.
  
3. La expresión "establecimiento permanente" asimismo comprende:
  - a) una obra, una construcción, un proyecto de montaje o instalación o actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades continúen durante un período superior a seis meses;
  - b) la prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultoría, por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan en el país durante un período o períodos corridos que en total excedan de seis meses, dentro de un período cualquiera de doce meses;
  - c) la prestación de servicios técnicos, tal como se definen en el Artículo 12, pero únicamente cuando dichas actividades continúen en el país por un período o períodos corridos que en total excedan de tres meses dentro de un período de doce meses;
  - d) la exploración o explotación de recursos naturales pero únicamente cuando dichas actividades continúen por un período que exceda de tres meses dentro de un período de doce meses.

4. No obstante, las disposiciones precedentes en este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de ser transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercaderías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición que, el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, cuando una persona - distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el apartado 6- actúe por cuenta de una empresa de un Estado Contratante y posea y ejerza habitualmente en el otro Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este otro Estado respecto a todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de dicha persona sean ejercidas total o parcialmente en nombre de la empresa, la persona no será considerada un agente que tenga el carácter de independiente de acuerdo al significado de este apartado, si se demuestra que las transacciones entre el agente y la empresa no han sido efectuadas bajo el principio que consagra la independencia mutua de las partes.

7. El hecho que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por otra sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades comerciales o industriales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra forma), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

### **CAPITULO III**

#### **IMPOSICION A LA RENTA**

##### **ARTICULO 6**

##### **RENTA PROVENIENTE DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles", tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. La expresión comprende en todo caso los accesorios a dicho bien, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación, o la concesión, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, y aeronaves no se considerarán como bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles y a la renta derivada de la enajenación de dichos bienes.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.

##### **ARTICULO 7**

##### **BENEFICIOS EMPRESARIALES**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice su



actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a:

- a) ese establecimiento permanente; o
- b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercaderías de tipo idéntico o similar a las vendidas por medio de ese establecimiento permanente; u
- c) otras actividades llevadas a cabo en ese otro Estado de naturaleza idéntica o similar a las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.

Las disposiciones de los subapartados b) y c) no se aplicarán si la empresa demuestra que las mencionadas actividades o ventas similares, referidas en estos subapartados, no están vinculadas a dicho establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No obstante las disposiciones del apartado 1, los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora que cubran bienes situados en el otro Estado Contratante o a personas que son residentes de ese otro Estado en el momento de celebrarse el contrato de seguro, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, ya sea que la empresa desarrolle o no su actividad en ese otro Estado por medio de un establecimiento permanente allí situado o en otro lugar.

Idéntico tratamiento se aplicará a la actividad de reaseguro, pero únicamente cuando las primas de reaseguro son pagadas por una compañía aseguradora que es residente de ese otro Estado.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercaderías para la empresa.

6. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables a un establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

## **ARTICULO 8 NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA**

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1, también se aplicarán a los beneficios mencionados en ese apartado obtenidos por una empresa de un Estado Contratante proveniente de su participación en un pool, en una explotación en común o en una agencia internacional de explotación.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplicarán a los beneficios obtenidos por la asociación noruega, danesa y sueca, el consorcio de transporte aéreo - Sistema de Líneas Aéreas Escandinavas (SAS)-; pero solamente la parte proporcional de los beneficios obtenidos por la participación societaria en dicha Corporación de Det Norske Luftfartsselskap A/S (DNL), el socio noruego del Sistema de Líneas Aéreas Escandinavas (SAS).

## **ARTICULO 9 EMPRESAS ASOCIADAS**

1. Cuando:

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

- b) una misma persona participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluye en las utilidades de una empresa de ese Estado -y las grave en consecuencia- las utilidades por las que una empresa del otro Estado Contratante ha sido gravada, y las utilidades así incluidas son utilidades que habrían sido realizadas por la empresa del primer Estado, si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado, procederá al ajuste apropiado del monto del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar ese ajuste se tendrán debidamente en cuenta las demás disposiciones del Convenio, las autoridades competentes de los Estados Contratantes celebrarán consultas entre sí, cuando fuese necesario.

3. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán en caso de fraude, negligencia u omisión culposa.

## **ARTICULO 10 DIVIDENDOS**

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente no menos del 25 por ciento del capital de la sociedad que paga dichos dividendos;
- b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afectará a la imposición de la sociedad por los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos" tal como está utilizado en este Artículo significa las rentas de las acciones, partes de minas, parte de fundador, u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones conforme a la legislación del Estado del cual sea residente la sociedad que efectúe la distribución.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante, del que sea residente la sociedad que pague los dividendos, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él y la participación que genera los dividendos está efectivamente vinculada con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se deberán aplicar las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que generen los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

6. Nada de lo establecido en el Convenio impedirá que Argentina aplique la alícuota del impuesto dispuesta en su legislación, en relación a los beneficios o rentas atribuibles a un establecimiento permanente de una sociedad noruega que se encuentre ubicada en Argentina. Sin embargo el impuesto exigido no podrá exceder al que resulte de considerar la alícuota del impuesto a la renta aplicado sobre los beneficios de una sociedad argentina más el 10 por ciento de esos beneficios, luego de deducir el impuesto de esa sociedad.

## **ARTICULO 11 INTERESES**

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en este último Estado.

2. Sin embargo, estos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el receptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 12.5 por ciento del importe bruto de esos intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses originados en un Estado Contratante estarán exentos del impuesto en este Estado si:

- a) el interés es pagado con respecto a un bono, obligación u otra obligación similar del Gobierno de ese Estado Contratante o subdivisión política o autoridad local del mismo, siempre que el beneficiario efectivo de ese interés sea residente del otro Estado Contratante;
- b) el interés es pagado por un deudor residente en Argentina a un residente de Noruega con relación a un préstamo, garantizado o asegurado, o a un crédito extendido, garantizado o asegurado por el Instituto Noruego de Garantía de Créditos para la Exportación o el AS/ Eksportfinans u otra institución similar de acuerdo a lo que convengan en cada oportunidad las autoridades competentes de los Estados Contratantes;
- c) el interés es pagado por un deudor residente en Noruega a un residente de Argentina con respecto a un préstamo efectuado, garantizado o asegurado o por un crédito extendido, garantizado o asegurado por el Banco de la Nación Argentina, el Banco de la Provincia de Buenos Aires u otra institución similar de acuerdo con lo que convengan en cada oportunidad las autoridades competentes de los Estados Contratantes;
- d) el interés es pagado en relación a la importación de equipos industriales, comerciales o científicos, excepto cuando la venta o la deuda fue realizada entre personas asociadas, y excluyendo el interés originado por pagos diferidos por la importación de bienes o mercaderías no mencionadas en los párrafos precedentes.

4. El término "intereses", empleado en el presente artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias y, especialmente, las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y los premios relacionados con dichos fondos, así como todo otro beneficio asimilado a

las rentas de sumas dadas en préstamo por la legislación del Estado en el cual la renta se origina. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran como intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una autoridad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija vinculado con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y dicho establecimiento o base fija soporta la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, en virtud de una relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplicarán a este último importe. En este caso el excedente podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

## **ARTICULO 12 REGALÍAS**

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder;

- a) del 3 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión de uso o por la distribución comercial de noticias para la opinión pública, y cualquier tipo de noticias cuando el beneficiario efectivo de las regalías es una agencia internacional de noticias;
- b) del 5 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, dramática, musical o artística, (no están incluidas las regalías con respecto a películas cinematográficas, obras sobre películas o cintas magnéticas para grabación de video u otros medios de reproducción para su uso en emisiones de televisión);
- c) del 10 por ciento del importe bruto pagado por el uso, o la concesión de uso, de una patente, marca de fábrica o de comercio, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso, o la concesión del uso, de un equipo industrial o científico o por la información relativa a experiencia industrial o científica, e incluyen los pagos por la prestación de asistencia técnica, mencionadas en el apartado 3; y
- d) del 15 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión del uso, de noticias, cualquier derecho de autor sobre una obra literaria, dramática, musical o artística, cualquier patente, marca de fábrica, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto o por cualquier otra propiedad intangible o por el uso, o el derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relacionada con experiencias industriales, comerciales o científicas e incluye los pagos por la prestación de asistencia técnica, pero sólo cuando dicha asistencia es prestada fuera del Estado en la cual se origina, y los pagos de cualquier naturaleza en relación a películas cinematográficas, obras sobre películas o cintas magnéticas para grabación de video u otros medios de reproducción para su uso en emisiones de televisión.

4. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que procedan las regalías una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o presta en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en él, y el derecho o propiedad por el que se paguen las regalías está vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación del pago de las regalías, y dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de los mismos, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplicarán a este último importe. En este caso, dicho excedente podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

### **ARTICULO 13 GANANCIAS DE CAPITAL**

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme lo dispuesto en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias obtenidas por la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante, tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes, incluyendo las ganancias obtenidas de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias obtenidas por la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectados a la actividad de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado en el cual los beneficios de la empresa estén sometidos a imposición conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de este Convenio.

4. Las ganancias obtenidas por una persona física de un Estado Contratante por la enajenación de acciones u otras participaciones sociales de una entidad que es residente del otro Estado Contratante así como también las ganancias por la enajenación



de cualquier otro tipo de títulos que están sujetos a imposición en ese otro Estado al mismo tratamiento impositivo que las ganancias obtenidas por la enajenación de dichas acciones u otros derechos pueden someterse a imposición en ese otro Estado, pero solamente si:

- a) el enajenante ha sido residente de ese otro Estado Contratante, en cualquier período de tiempo durante los cinco años inmediatamente anteriores a la enajenación de las acciones, derechos o títulos ;y
- b) el enajenante fue el beneficiario propietario de las acciones y de los derechos mencionados precedentemente y al mismo tiempo fue un residente de ese otro Estado.

5. Las ganancias obtenidas por la enajenación de cualquier otro activo o bienes utilizados con fines económicos, distintos de los mencionados en los apartados 1 y 2 sólo se someterán a imposición en el Estado Contratante en que el enajenante es residente.

6. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de cualquier otro bien situado en el otro Estado Contratante, distinto de los mencionados en los apartados anteriores de este Artículo, pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes de acuerdo con sus legislaciones en vigor.

7. Las ganancias obtenidas por la enajenación de cualquier otra propiedad, distinta de las mencionadas en los apartados precedentes, sólo se someterán a imposición en el Estado Contratante en que el enajenante es residente.

#### **ARTICULO 14**

#### **SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES**

1. Las rentas obtenidas por una persona física que es residente de un Estado Contratante, con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente ejercidas en el otro Estado Contratante, excluidos los servicios técnicos mencionados en el Artículo 12, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, pero el impuesto exigible no podrá exceder del 10 por ciento del monto bruto de la renta, excepto en el caso en que este residente disponga de una base fija en ese otro Estado Contratante a efectos de ejercer sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas podrán someterse a imposición en el otro Estado y de acuerdo con su legislación interna, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a la citada base fija.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o

